

REPUBLICA DE COLOMBIA

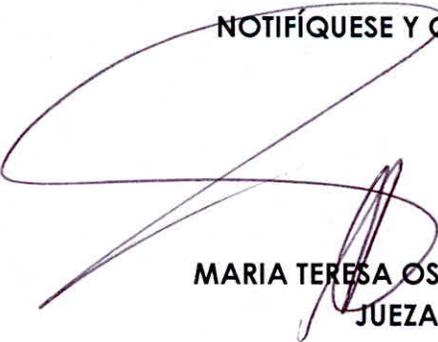


DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

Teniendo en cuenta que ya se practicó la prueba solicitada, es por lo que en aplicación analógica del art. 122 del Código General del proceso se ordena su ARCHIVO. Déjese constancia de su salida en el sistema de SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

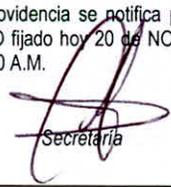

MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

DESPACHO COMISORIO

RAD. 54-001-40-53-002-2017-00011-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la actuación dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que el JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dentro de su proceso ejecutivo Rad. 13001-4003-011-2016-00791-00 adelantado por RAFAEL GALVIS GUALDRON en contra de JOSE GERARDO LEAL JAIMES, libró despacho comisorio No. 022 del 30 de noviembre de 2.017 al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta el cual correspondió por reparto a éste despacho y fue auxiliado mediante auto del veintitres (23) de enero de dos mil dieciocho (2.018) en el cual se comisiono al Inspector de Policía (reparto) mediante despacho comisorio No. 005 del 13 de febrero de 2.018 del cual se desconocen las resultas del mismo ante el desinterés de la parte actora.

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que la última actuación corresponde al despacho comisorio No. 005 del 13 de febrero de 2.018 del cual se desconocen las resultas del mismo ante el desinterés de la parte actora y es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación de la actuación, ordenando la devolución del despacho comisorio sin diligenciar al juzgado comitente sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el devolución del despacho comisorio sin diligenciar al juzgado comitente JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dentro de su proceso ejecutivo Rad. 13001-4003-011-2016-00791-00 adelantado por RAFAEL GALVIS GUALDRON en contra de JOSE GERARDO LEAL JAIMES, por las anotaciones precedentes.

DESPACHO COMISORIO

RAD. 54-001-40-53-002-2017-00011-00.

CUARTO: Abstenerse de condena en costas.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, dejese constancia en libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

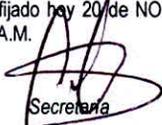
 

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecinueve (19) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-00918
CON SENTENCIA - MENOR CUANTIA**

Mediante escrito visto a folio 79, el apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y costas, así mismo informa que la obligación a cargo de los demandados se encuentra cancelada al 31 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso hipotecario promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. antes BCSC S.A., en contra de JORGE IVAN RAMIREZ, por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de octubre de 2019, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagaré visto a folio 2-8 del expediente y Escritura Publica No. 1698 del 18 de Julio de 2013 vista a folios 14-42 del expediente, dejando expresa constancia en los mismos que la obligación continua vigente y que ha sido cancelada hasta el 31 de octubre de 2019. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

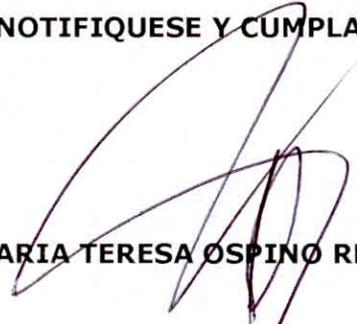
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por RENTABIEN S.A.S, en contra de GLADYS MARLENI FLOREZ FUENTES y CARLOS GUILLERMO HUERTAS FLOREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por el demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por EDUY ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ, en contra de MARIA ELCIDA BADILLO DE ORTIZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. AMPARO DE POBREZA
RAD. 2019-003**

En atención al escrito visto a folios 14-17 C1 allegado por el Dr. JESUS PARADA UIRBE, el Despacho procede a relevar al auxiliar de la justicia designado, nombrando para tal fin al Dr. ÁLVARO JANNER GELVEZ CÁCERES quien puede ser ubicado en la Calle 2 N° 0-102 Barrio Ileras, como abogado defensor del señor JORGE GOMEZ RODRIGUEZ, en el eventual proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESIÓN.

Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 3 del artículo 44 del Código General del proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-0003



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8 00 A.M.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: DESPACHO COMISORIO
RAD: 2019-0008

Allegados en debida forma los documentos echados de menos y solicitados mediante proveído de fecha 18 de octubre del corriente año, se procede a continuar con la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena **COMISIONAR** al Alcalde de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de Secuestro de los Bienes Inmuebles identificados con Matricula Inmobiliarias No. 260-251627 y 260-68473, ubicados en la avenida 7 N° 9-67 Barrio Doña Nidia y Calle 4 N° 10-69 Barrio Cacora, respectivamente, de esta ciudad, de propiedad de la demandada DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, y para designar secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$200.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de

la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración." (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Librense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta de N/S, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

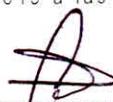
Facm.
Rad. 2019-0008



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-00002

Teniendo en cuenta que desde el día 07 de junio de 2019 se radicó en la alcaldía municipal de San José de Cúcuta Despacho Comisorio No 050 de fecha 17 de mayo de 2019 sin conocerse a la fecha las resultas del mismo, es por lo que éste Despacho ordena requerir a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE CÚCUTA para que informen las resultas del Despacho Comisorio anteriormente mencionado so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



CAC

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 19-NOVIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 20-NOVIEMBRE -2019.
 SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUCUTA

PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 304A

TELEFONO: 5752405

jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta _____ Oficio N°: _____

Señor (a): _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden, impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2017-00002

Teniendo en cuenta lo informado por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante oficio No 5213 dentro el proceso Ejecutivo bajo radicado 2016-00686 fue remitido por competencia a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ésta Unidad Judicial Dispone a requerir a la oficina antes mencionada con el fin de que alleguen copia del folio de matrícula inmobiliaria No 260-98056 anexando copia del auto anteriormente citado.

Este oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



CAC

 Poder Judicial de la Federación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 19-NOVIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 20-NOVIEMBRE -2019.
 SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUCUTA

PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 304A

TELEFONO: 5752405

jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta _____ Oficio N°: _____

Señor (a): _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden, impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2017-00002**

Teniendo en cuenta lo informado por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante oficio No 5213 dentro el proceso Ejecutivo bajo radicado 2016-00686 fue remitido por competencia a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ésta Unidad Judicial Dispone a requerir a la oficina antes mencionada con el fin de que alleguen copia del folio de matrícula inmobiliaria No 260-98056 anexando copia del auto anteriormente citado.

Este oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÉSE

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAC

 <small>Carácter: Secretaría de la Jueza</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 19 NOVIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 20 NOVIEMBRE -2019.
 SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUCUTA

PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 304A

TELEFONO: 5752405

jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta _____ Oficio N°: _____

Señor (a): _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden, impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2018-00007**

Teniendo en cuenta que desde el día 26 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte demandante retiro el Despacho Comisorio No 073 de fecha 06 agosto de 2018 sin conocerse a la fecha las resultas del mismo, este Despacho Judicial ordena requerir a la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA a fin de que informen las resultas del Despacho Comisorio antes mencionado so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.

Este oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAC



 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 19-NOVIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN, EN ESTADO DE FECHA 20-NOVIEMBRE -2019.
 SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 304A
TELEFONO: 5752405
jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta ----- Oficio N°: -----

Señor (a): -----

Sírvase dar cumplimiento a la orden, impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-00003**

Teniendo en cuenta que mediante oficio 2782 de 31 de mayo de 2019 se requirió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta para que remitan copia del auto de fecha 07 de marzo de 2018 dentro del proceso 2017-354 sin conocerse a la fecha las resultas del mismo, esta Unidad Judicial se dispone a Reiterar dicha solicitud al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta en el sentido de que se remita copia del auto anteriormente citado.

Este oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



CAC

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 19-NOVIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 20-NOVIEMBRE -2019.
 SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 304A
TELEFONO: 5752405
jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta _____ Oficio N°: _____

Señor (a): _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden, impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIO

DESPACHO COMISORIO

RAD. 54-001-40-53-002-2018-00009-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la actuación dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo hipotecario Rad. 2.018 - 00016 adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra CLAUDIA MAYELI HERNANDEZ LOPEZ, se libró despacho comisorio No. 025 del 06 de abril de 2.018 al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta el cual correspondió por reparto a éste despacho y previo fue auxiliado por auto adiado 12 de septiembre de 2.018 librándose despacho comisorio No. 095 del 19 de octubre de 2.018 el cual a la fecha no ha sido retirado por la parte interesada y permanece sin actuación alguna por mas de un (01) año.

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que la última actuación corresponde al despacho comisorio No. 095 del 19 de octubre de 2.018 el cual a la fecha no ha sido retirado por la parte interesada y permanece sin actuación alguna por mas de un (01) año, es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación de la actuación, ordenando la devolución del despacho comisorio sin diligenciar al juzgado comitente sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el devolución del despacho comisorio sin diligenciar al juzgado comitente JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo hipotecario Rad. 2.018 - 00016 adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra CLAUDIA MAYELI HERNANDEZ LOPEZ, por las anotaciones precedentes.

CUARTO: Abstenerse de condena en costas.

DESPACHO COMISORIO

RAD. 54-001-40-53-002-2018-00009-00.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, dejese constancia en libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

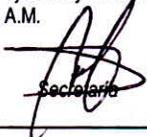
La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 20 de NOVIEMBRE de
2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

Teniendo en cuenta que previo a resolver solicitud de cancelación de embargo por auto adiado 25 de junio de 2.018 se ordeno requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se elaboró oficio No. 2319 del 22 de agosto de 2.018 el cual no ha sido retirado ante el desinteresa de la parte solicitante, es por lo que en aplicación analógica del art. 122 del Código General del proceso se ordena su **ARCHIVO**. Déjese constancia de su salida en el sistema de SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.



Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

*Teniendo en cuenta que ya se practicó la prueba solicitada, es por lo que en aplicación analógica del art. 122 del Código General del proceso se ordena su **ARCHIVO**. Déjese constancia de su salida en el sistema de SIGLO XXI y libros radicadores.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

DESPACHO COMISORIO

RAD. 54-001-40-53-002-2017-00010-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la actuación dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, dentro de su proceso ejecutivo Ra. 2.017 – 430 adelantado por GUILLERMO EDUARDO PRIETO PERICO en contra de NORGIA CASTAÑO GARCIA Y CLEOFÉ HERNANDEZ libró despacho comisorio No. 111 del 06 de octubre de 2017 al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta el cual correspondió por reparto a éste despacho y fue auxiliado mediante auto del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) en el cual se comisiono al Inspector de Policía (reparto) mediante despacho comisorio No. 020 del 22 de marzo de 2018 el cual fue retirado por la parte interesada sin allegarse al expediente las resultas del mismo.

La Ley 1564 de julio 12 de 2012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que la última actuación corresponde al despacho comisorio No. 020 el cual fue retirado desde el hace mas de un año sin que la parte interesada presentara las resultas del mismo y es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación de la actuación, ordenando la devolución del despacho comisorio sin diligenciar al juzgado comitente sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el devolución del despacho comisorio sin diligenciar al juzgado comitente JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, dentro de su proceso ejecutivo Ra. 2.017 – 430 adelantado por GUILLERMO EDUARDO PRIETO PERICO en contra de NORGIA CASTAÑO GARCIA Y CLEOFÉ HERNANDEZ, por las anotaciones precedentes.

DESPACHO COMISORIO

RAD. 54-001-40-53-002-2017-00010-00.

CUARTO: Abstenerse de condena en costas.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, dejese constancia en libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSTINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 20 de NOVIEMBRE de
2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

DESPACHO COMISORIO

RAD. 54-001-40-53-002-2018-00006-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la actuación dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro de su proceso ejecutivo Rad. 2.011 - 317 adelantado por COOPERATIVA SOLIDARIDAD COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA COSOLICOL en contra de CIRO MARTINEZ GOMEZ, MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Y CARMEN YOLANDA ROZO WILCHES, libró despacho comisorio No. 1544 del 29 de noviembre de 2.017 al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta el cual correspondió por reparto a éste despacho y fue auxiliado mediante auto del CINCO (05) de junio de dos mil dieciocho (2.018) en el cual se comisiono al Inspector de Policía (reparto) mediante despacho comisorio No. 056 del 03 de julio de 2.018 del cual se desconocen las resultas del mismo ante el desinterés de la parte actora.

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que la última actuación corresponde al despacho comisorio No. 056 del 03 de julio de 2.018 del cual se desconocen las resultas del mismo ante el desinterés de la parte actora quien lo retiro hace mas de un año y es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación de la actuación, ordenando la devolución del despacho comisorio sin diligenciar al juzgado comitente sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el devolución del despacho comisorio sin diligenciar al juzgado comitente JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro de su proceso ejecutivo Rad. 2.011 - 317 adelantado por COOPERATIVA SOLIDARIDAD COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA COSOLICOL en contra de CIRO MARTINEZ GOMEZ, MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Y CARMEN YOLANDA ROZO WILCHES, por las anotaciones precedentes.

DESPACHO COMISORIO

RAD. 54-001-40-53-002-2018-00006-00.

CUARTO: Abstenerse de condena en costas.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, dejese constancia en libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

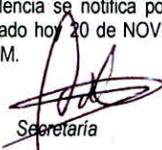
La Jueza,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 20 de NOVIEMBRE de
2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría